



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
NARIÑO – ANTIOQUIA -**

Nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Proceso	Levantamiento Medidas Cautelares
Solicitante	HERNANDO ANTONIO PÉREZ OROZCO
Radicado	05 483 4089 001-2021-00066-00
Decisión	Decreta Cancelación Medidas cautelares: Embargo Mayor Extensión – Demanda Medida Cautelar.
Interlocutorio #	014.

El señor HERNANDO ANTONIO PÉREZ OROZCO, obrando en nombre propio, presentó demanda LEVANTAMIENTO MEDIDAS CAUTELARES, en vista de que es propietario de un bien inmueble, ubicado en la vereda MORRO AZUL de este municipio y distinguido con matrícula inmobiliaria N° 028-5399, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sonsón, sobre el cual recae dos (2) medidas cautelares ordenadas por este despacho, conforme obra en el folio de matrícula citado; solicita LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES de conformidad con el artículo 597 numeral 10 del Código General del Proceso.

Manifiesta el demandante que desde que fueron decretadas las medidas (año 1937 y 1947), ha transcurrido un periodo ampliamente superior a los 5 años y conforme a la certificación del 10 de noviembre de 2021, emanada por este despacho, no se encontró radicación alguna de los procesos donde es demandante JESÚS ANTONIO PÉREZ y demandado FELIZ A. LÓPEZ e igualmente del proceso donde es demandante SIMÓN PAREJA y demandados ANDRÉS OSPINA y MARÍA LINA VALENCIA.

Mediante oficio 40 del 19-07-1937, expedido por el Juzgado Municipal de Nariño-Antioquia, se ofició a la Oficina de Registro de Instrumentos

Públicos de Sonsón Antioquia, para que inscribiera la MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO MAYOR EXTENSION, demandante JESÚS ANTONIO PÉREZ y demandado FELIZ A. LÓPEZ en el folio de matrícula inmobiliaria 028-5399 e igualmente mediante oficio 27 del 26-05-1947, expedido por el Juzgado Municipal de Nariño-Antioquia, se ofició a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sonsón Antioquia, para que inscribiera DEMANDA MEDIDA CAUTELAR, demandante SIMÓN PAREJA y demandados ANDRÉS OSPINA y MARÍA LINA VALENCIA, en el folio de matrícula inmobiliaria 028-5399.

Por auto Interlocutorio Nro. 157 de 03 de diciembre de 2021 (fls. 02 índice electrónico) este Despacho admite la solicitud de Levantamiento de Medidas Cautelares; con el fin de dar cumplimiento al artículo 597 numeral 10 del Código General del Proceso; se fijó el aviso en la secretaría del Juzgado el día 15 de diciembre de 2021, a las 8 a.m., por el término de 20 días, y fue desfijado el día 28 de enero de 2022, a las 5 p.m. (fls.5 índice electrónico), para que los interesados pudieran ejercer sus derechos.

Según constancia secretarial de enero 31 de 2022 (fls 06 índice electrónico), ningún interesado se presentó a hacer valer sus derechos, por lo que el proceso pasa a despacho para resolver lo pertinente. Sea esta entonces la oportunidad para entrar a resolver previas, las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Indica el artículo 597, Numeral 10 del Código General del proceso, que se levantan las medidas de embargo y secuestro, si pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó.

Tenemos entonces que, según el certificado de tradición allegado al proceso, identificado de matrícula inmobiliaria: 028-5399 (fls. 01 índice electrónico), la inscripción de las Medidas Cautelares: EMBARGO MAYOR EXTENSIÓN y DEMANDA MEDIDA CAUTELAR fueron decretadas por el Juzgado Municipal de Nariño-Antioquia, según oficios 40 del 19-07-1937 y 27 del 26-05-1947, inscripciones realizadas en la anotación # 001 el día 21-07-1937 – Radicación: 045 y anotación # 003 el día 28-05-1947 – Radicación: 003 respectivamente y las medidas aún no ha sido levantadas.

Ahora bien, según certificación del día 10 de noviembre de 2021 expedida por este mismo Despacho (Fl.1 índice electrónico), no se encontró registro ni radicación alguna del proceso en donde figura como demandante JESÚS ANTONIO PÉREZ y demandado FELIZ A. LÓPEZ e igualmente del proceso donde es demandante SIMÓN PAREJA y demandados ANDRÉS OSPINA y MARÍA LINA VALENCIA, que datan de 1937 y 1947 respectivamente; es de anotar que el municipio de Nariño-Antioquia, sufrió una toma guerrillera en el mes de mayo de 1996 y el local donde funcionaba el Juzgado fue destruido en su totalidad, desapareciendo varios de los libros radicadores y la gran mayoría de los expedientes, lo que se hace imposible conocer y encontrar por medio directo la información requerida, pues no existe registro que nos pueda dar indicios de la actuación posterior dentro del mencionado proceso.

Se tiene entonces que han transcurrido más de setenta y cuatro y sesenta cuatro (84 y 74) años respectivamente desde que las medidas cautelares fueron inscritas, sin que hasta la fecha hayan sido levantadas por alguna de las partes, como tampoco existe actuación posterior que involucre el bien objeto de la presente decisión, lo que significa que ésta se encuentra vigente.

En ese orden de ideas, se fijó el aviso el día 15 de diciembre de 2021 (Fl. 3 índice electrónico), por el término de 20 días, en la secretaría del despacho, sin que dentro del mismo se hubiese presentado algún interesado a ejercer su derecho.

Todo lo anterior nos permite concluir entonces, que, en el caso de autos, se han cumplido a cabalidad con los presupuestos de que habla la norma transcrita, por lo que habrá de levantarse las Medidas Cautelares: EMBARGO MAYOR EXTENSIÓN y DEMANDA MEDIDA CAUTELAR que pesan sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. **028-5399**, medidas cautelares que fueron comunicadas por medio de oficios Nro. 40 del 19-07-1937 y 27 del 26-05-1947 respectivamente, del Juzgado Municipal de Nariño-Antioquia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Nariño-Antioquia,

R E S U E L V E:

Primero: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares EMBARGO MAYOR EXTENSIÓN y DEMANDA MEDIDA CAUTELAR, que pesa sobre el

bien inmueble identificado con matricula **inmobiliaria Nro. 028-5399**, medida solicitada por JESÚS ANTONIO PÉREZ en contra de FELIZ A. LÓPEZ e igualmente del proceso donde es demandante SIMÓN PAREJA en contra de ANDRÉS OSPINA y MARÍA LINA VALENCIA, y que fueran ordenadas por medio de oficio 40 del 19-07-1937 y 27 del 26-05-1947 respectivamente, del Juzgado Municipal de Nariño-Antioquia.

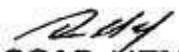
Segundo: Comunicar la anterior decisión al Registrador de Instrumentos Públicos de Sonsón-Antioquia, a fin de que se sirva proceder de conformidad y efectuar las cancelaciones de rigor. Líbrese oficio del caso.

Tercero: Encontrándose en firme la decisión, archivase en forma definitiva la actuación.

NOTIFIQUESE,

ANDREA ISABEL RAMÍREZ BARBOSA
JUEZA.

CERTIFICO. - Que el auto anterior fue notificado en **ESTADO No. 013** fijados hoy **10 de febrero de 2022.** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.


OSCAR HENAO GALLEGO
Secretario.

Firmado Por:

Andrea Isabel Ramirez Barbosa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nariño - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d5d53a51c02e76de264e8ce3f314aad2458c69c75b0283a511ced0bc78ab2dd**
Documento generado en 09/02/2022 04:51:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>